



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Argetica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: Vilma Pinto Castañeda y Otros

Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán y Otros.

Expediente: 18001-23-31-000-2011-00121-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, revisado el expediente y la actuación efectuada por la Secretaría de la Corporación, el Despacho ordenará que nuevamente y por última vez se requiera al Comando de la Policía Nacional del Caquetá con sede en Florencia y a la Fundación INDEPAZ, para que se sirvan allegar las documentales decretadas como pruebas dentro del presente asunto, que se encuentran pendientes de ser arrimadas al expediente y que fueron enlistadas en la providencia del 31 de mayo de 2022², advirtiéndole que deben responder en el término concedido en la mentada providencia cada uno de los requerimientos probatorios enlistados, y en caso de no existir soporte de aquellos, por lo menos den una respuesta concreta a cada uno de tales requerimientos.

Así mismo, adviértase a la Secretaría que los requerimientos probatorios deben ser enviados directamente a las entidades respectivas, con copia a las partes, quienes, conforme a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022, tienen la obligación de coadyuvar en el recaudo de las pruebas decretadas.

En merito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Por Secretaría **REQUIÉRASE** por última vez al Comando de la Policía Nacional del Caquetá con sede en Florencia y a la Fundación INDEPAZ, para que se sirvan allegar las documentales decretadas como pruebas dentro del presente asunto, que se encuentran

¹ Archivo 30 de la parte Digital del Expediente

² Archivo 23 ibídem

pendientes de ser arrimadas al expediente y que fueron enlistadas en la providencia del 31 de mayo de 2022, advirtiéndole que deben responder en el término concedido en la mentada providencia cada uno de los requerimientos probatorios enlistados y que en caso de existir soporte de aquellos, por lo menos dar una respuesta concreta a cada uno de tales requerimientos.

Adviértase a la Secretaría que los requerimientos probatorios deben ser enviados directamente a las entidades respectivas, con copia a las partes, quienes, conforme a lo ordenado en el auto del 31 de mayo de 2022, tienen la obligación de coadyuvar en el recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff749c4f59c595f6743507a72383904e432978afd16ec4232b7fa1f2fdff41a**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación Directa

Demandante: **Yesid Arguello Olaya y Otros**

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00094-00**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial¹, en la que se informa que en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 4 de abril de 2022, se comunicó y requirió a las peritos María Carolina Lizcano Ardila y Luz Mary Barreto Mora, para que dispusieran asumir su designación y en consecuencia rindieran los dictámenes periciales que les fueron encomendados mediante auto del 30 de abril de 2019, sin embargo, indica que mediante memorial del 13 de junio del presente año, la perito Luz Mary Barreto Mora manifestó declinar en su designación por tener una alta carga laboral, y respecto de la profesional María Carolina Lizcano Ardila, informa que no ha sido posible su comunicación, puesto que el correo electrónico registrado no está funcionando.

Igualmente, arguyen que a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se le ha requerido en varias oportunidades el informe administrativo detallado de las actividades de desminado humanitario realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del municipio de Puerto Rico, sin que a la fecha haya dado respuesta.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto corresponde a los procesos que aún permanecen del sistema escritural y se encuentra en pruebas desde el 18 de febrero de 2013, en aras de impartirle celeridad, el Despacho dispondrá:

1. Por Secretaría, requerir por última vez a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar el informe administrativo detallado de las actividades de desminado humanitario

¹ Archivo 14 Parte Digital del expediente.

realizadas durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del municipio de Puerto Rico. Advertir que el incumplimiento de esta orden, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 39 del CPC -hoy artículo 44 del CGP- y constituye falta gravísima del funcionario renuente encargado del asunto, lo que amerita la compulsa de copias ante las autoridades competentes para que investiguen la conducta desplegada por incumplimiento a resolución judicial.

2. Por Secretaría, requerir por última vez a la señora Luz Mary Barreto Mora, para que proceda a aceptar su designación como perito dentro del presente asunto, como quiera que la designación es de obligatoria aceptación conforme lo dispone el artículo 9 numeral 2 del CPC -hoy artículo 49 del CGP-, so pena de que se le impongan las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, adviértase de dicha situación a la auxiliar de la justicia, y en caso de aceptación coordínese lo atinente a su posesión para que asuma el cargo.
3. Por Secretaría Oficiése a la Universidad de la Amazonía de Florencia, para que se sirva designar de su planta de personal o de su cuerpo docente, un (1) profesional en psicología y/o psiquiatría, idóneo y con las más altas calidades, para que rinda dentro del presente asunto el dictamen pericial decretado mediante auto del 18 de febrero de 2013, así:
 - a. Dictamen médico de psiquiatría y/o sicología, con el propósito de establecer el impacto emocional, psicosocial y psiquiátrico de los demandantes. Así como también se deberán determinar las consecuencias, secuelas y menoscabo en las condiciones de vida y existencia emocional de Yesid Arguello Olaya y los efectos negativos para el desarrollo personal, para el goce de la vida futura y para la salud mental de Yesid Arguello Olaya, Leonel Arguello Garzón, Ada Ruby Olaya Ruiz, Leonel Arguello Olaya y Marisol Arguello Olaya.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría, requiérase por última vez a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término improrrogable de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar el informe administrativo detallado de las actividades de desminado humanitario realizadas

durante los años 2008, 2009 y 2010 en la Vereda La Victoria, Corregimiento La Paz del municipio de Puerto Rico. Advertir que el incumplimiento de esta orden acarreará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 39 del CPC -hoy artículo 44 del CGP- y constituye falta gravísima del funcionario renuente encargado del asunto, lo que amerita la compulsa de copias ante las autoridades competentes para que investiguen la conducta desplegada por incumplimiento a resolución judicial.

Segundo: Por Secretaría, requiérase por última vez a la señora Luz Mary Barreto Mora para que proceda a aceptar su designación como perito dentro del presente asunto, como quiera que la designación es de obligatoria aceptación conforme lo dispone el artículo 9 numeral 2 del CPC -hoy artículo 49 del CGP-, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar. En consecuencia, adviértase de dicha situación a la auxiliar de la justicia, y en caso de aceptación coordínese lo atinente a su posesión para que asuma el cargo.

Tercero: Por Secretaría ofíciase a la Universidad de la Amazonía de Florencia, para que se sirva designar de su planta de personal o de su cuerpo docente, un (1) profesional en psicología y/o psiquiatría, idóneo y con las más altas calidades, para que rinda dentro del presente asunto el dictamen pericial decretado mediante auto del 18 de febrero de 2013, así:

- a) Dictamen médico de psiquiatría y/o psicología, con el propósito de establecer el impacto emocional, psicosocial y psiquiátrico de los demandantes. Así como también se deberán determinar las consecuencias, secuelas y menoscabo en las condiciones de vida y existencia emocional de Yesid Arguello Olaya y los efectos negativos para el desarrollo personal, para el goce de la vida futura y para la salud mental de Yesid Arguello Olaya, Leonel Arguello Garzón, Ada Ruby Olaya Ruiz, Leonel Arguello Olaya y Marisol Arguello Olaya.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8702dc77894df55f68e0dacd1e5b3460ed652162742bb4481c14a074e9ca88**

Documento generado en 17/08/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>